



Tribunal Fiscal

Nº 01330-5-2005

EXPEDIENTE N° : 2263-05
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de marzo de 2005

VISTA la queja presentada por contra la ejecutora coactiva de la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por haber declarado improcedente su recurso de apelación formulado contra la Resolución N° TRES, que declaró no ha lugar su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva respecto de una multa impuesta por la Dirección de Inspección e Higiene del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta ante el Tribunal Fiscal cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el mencionado cuerpo legal.

Que asimismo, de acuerdo con el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal tiene competencia para resolver la queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria.

Que en el presente caso, la queja es motivada por lo resuelto en la Resolución N° CUATRO emitida por el ejecutor coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la que declaró improcedente el recurso de apelación que la quejosa formulara contra la Resolución N° TRES, que había declarado no ha lugar su solicitud de suspensión de la cobranza coactiva de una supuesta infracción (multa) determinada por la Sub Dirección de Inspección Laboral.

Que de los considerandos de la citada Resolución N° TRES, se aprecia que con fecha 10 de diciembre de 2004, la quejosa presentó un escrito señalando ante el despacho de la ejecutora coactiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que habiendo interpuesto una acción de amparo ante el 53º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando que se declare inaplicable y sin valor legal la Resolución Sub Directoral N° 481-04-SDI-4, correspondía suspender el procedimiento coactivo hasta que el referido Juzgado emitiera pronunciamiento.

Que del recurso de apelación formulado contra la Resolución N° TRES antes indicada, se advierte que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado para el cobro de una multa impuesta a la quejosa por la Dirección de Inspección e Higiene del Ministerio de Trabajo, por la comisión de una supuesta infracción calificada como de tercer grado, por no haber pagado beneficios y derechos laborales irrenunciables, detectada en el marco de un procedimiento de inspección de trabajo, conforme lo señala la propia quejosa en el citado recurso, cuya copia aparece de folios 52 a 57 de autos.

Que de lo expuesto se desprende que la multa impuesta no participa de la naturaleza tributaria desde que no es una sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias sino de normas de carácter administrativo, conforme lo ha señalado este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 297-4-2005 de 14 de enero de 2005, 5815-3-2004 de 13 de agosto de 2004 y 5662-5-2004 de 11 de agosto de 2004, entre otras, por lo que no corresponde al Tribunal Fiscal conocer la queja interpuesta por no ser de su competencia.

Que pese a que tanto las multas administrativas como las tributarias comparten la naturaleza de acto administrativo de acuerdo con la definición señalada por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Tribunal Fiscal

Nº 01330-5-2005

Administrativo General, en tanto son declaraciones de las entidades correspondientes, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, estableciendo sanciones pecuniarias por la comisión de alguna infracción, lo que diferencia la segunda de la primera, es que la resolución de multa señalada en el artículo 77º del Código Tributario se refiere únicamente a aquellas sanciones cometidas por infracciones tributarias, por el incumplimiento de obligaciones tributarias detalladas en las normas tributarias correspondientes, lo que no se advierte en el presente caso, en que la multa impuesta está vinculada a una supuesta infracción por infringir las normas laborales.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

INHIBIRSE del conocimiento de la queja interpuesta.

Regístrate, comuníquese y remítase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para sus efectos.

A handwritten signature of Chau Quispe.

CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA

A handwritten signature of Olano Silva.

OLANO SILVA
VOCAL

A handwritten signature of Pinto de Aliaga.

PINTO DE ALIAGA
VOCAL

A handwritten signature of Ezeta Carpio.

Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/EDLC/njt.